

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1859*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Srs. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real Alcaldía continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Francisco Serrano y Bedoya,

Vengo en relevarle del cargo de Capitán general de Burgos, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Capitán general de Burgos al Mariscal de Campo Don Luis Serrano del Casillo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

Francisco de Lersundi.

Tomando en consideración las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Teniente general D. José de Orozco y Zúñiga,

Vengo en relevarle del cargo de Capitán general de las Provincias Vascongadas, quedando muy satisfecha del

celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Director general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. José Ramón Makeuña y Muñoz.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente general D. Fernando Fernández de Córdoba, Marqués de Mendigorría.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Ambrosio González del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino; declarandole cesante con el haber que por clasificación le corresponda,

y quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Francisco de Lersundi.

Tomando en consideración las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Teniente general D. José de Orozco y Zúñiga,

Vengo en relevarle del cargo de Capitán general de las Provincias Vascongadas, quedando muy satisfecha del

celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado y Administrador de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas, en Comisión, á don Carlos Marforí, Director general que fue del mismo ramo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda,

á D. José María de León, Secretario de la Dirección general de Aduanas y Aranceles, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Juan Bautista Trúpita.

Vengo en declarar Cesante, con el haber que por clasificación le corresponda,

á D. Ramón Miranda de Tabaza, Su-

perintendente cesante de la Casa de Moneda de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 3.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

— Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la exposición que en 1.º de Enero próximo pasado, elevaron á este Ministerio varios electores para Diputados provinciales por el partido de Calahorra, pidiendo la nulidad de las elecciones últimamente verificadas y que se procediese á otras nuevas en razón á haberse infringido la ley por haber durado la votación tres días en vez de los dos que aquella determina; la expresada Sección ha consultado lo siguiente:

La Sección se ha enterado de la adjunta instancia en que varios electores del partido de Calahorra, solicitan del Gobierno de S. M. que declare nulas las elecciones de Diputados provinciales últimamente verificadas en todos los partidos de la provincia de Logroño, y mande proceder á otras nuevas dentro del término legal.

Fundase esta solicitud en que habiendo durado la votación en dichas elecciones tres días, en vez de dos, los exponen-

tes consideran infringido el art. 29 de la ley de 23 de Setiembre último, y los que en el Reglamento para su ejecución llevan los números 120, 121 y 122, creyendo en consecuencia que ha podido declararse válido lo que era nulo, faltarse á lo dispuesto en el art. 30 de aquella si en algunos partidos no han concurrido á votar en los dos primeros días la mitad más uno de los electores, y aun ocurrir que la votación del tercer día haya variado la elección, proclamándose Diputado al que no debiera serlo.

Al dar cumplimiento esta Sección á la Real orden de 5 del corriente, recibida con atraso, entiende que no debe discutir en el fondo la petición de los electores, porque ni la simple afirmación contenida en el único documento que se le ha remitido presenta los datos suficientes para hacerlo, ni ha llegado el momento de apreciar hechos que, más adelante y con relación á uno ó más partidos, pueden someterse al examen del Consejo en los casos y en la forma que establece la ley para el gobierno y administración de las provincias.

La Diputación provincial elegida en cumplimiento de la misma ley, es la que, con presencia de las actas, de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, está llamada á acordar en primer término lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Solo cuando se reclame contra estos acuerdos, que apesar de la reclamación han de llevarse á efecto ó cuando el Gobernador suspenda su ejecución por irregularidades y en los plazos prescritos y la ley atribuye tal fuerza á semejantes acuerdos que la Autoridad superior de la provincia debe hacer que se cumplan, si pasados dos meses desde que haya remitido las reclamaciones á la Superioridad, no recibiese su resolución.

De esto, que es lo mandado en los artículos 51 y 53 de la ley citada, se infiere que cualquiera resolución que V. E. adoptase respecto á la validez ó nulidad de las elecciones de uno ó más Diputados provinciales, sería ilegal si no procediera el acuerdo de la Diputación respectiva, ó si, supuesto este acuerdo, no mediara reclamación presentada en el plazo y por el conducto establecidos, ó la suspensión acordada por el Gobernador, con lo demás que el mencionado art. 53 ordena.

Pero en el caso concreto á que este informe se refiere, creen los recurrentes que la Diputación provincial de Logroño no puede conocer de las elecciones; porque adoleciendo todas las actas de igual defecto, en su concepto, equivaldría á convertir aquella Corporación en Juez y parte al mismo tiempo.

Este argumento supone la posibilidad de eludir en casos dados un precepto legal y terminante que ninguna excepción admite, y serviría, si alguna fuerza tuviera, para demostrar que las Diputaciones provinciales no debían aprobar las actas de elección de sus individuos, por que serán repetidas las ocasiones en que los vencidos aleguen que en todos los partidos judiciales de una provincia se han cometido las mismas faltas, ó que, siendo estas

de distinta especie, los elegidos tienen interés en dispensarse reciprocamente los servicios de que adolezca la elección.

Conviene tener presente que los acuerdos de las Diputaciones provinciales en esta materia no son definitivos, y que las formalidades que han de observarse para resolver las reclamaciones que contra ellos se susciten, aseguran en lo posible el acierto y la corrección de los defectos ó vicios en que se hubiere incurrido.

Padecen error los electores de Calahorra, al decir que si se deja la resolución de su instancia para el 1.^o de Enero de 1864, en que han de instalarse las nuevas diputaciones, se incurrirá en una ilegalidad más, pues creen que, según el artículo 30 de la ley, declarada nula la elección de Diputados, se ha de proceder á otra segunda dentro del término de veinte días.

El artículo que se cita se refiere únicamente al caso en que la elección es nula *ipso facto* por no haber tomado parte mayoría absoluta de los electores del partido, no á los demás en que recaiga la declaración de nulidad, que solo puede dictarse por la Diputación provincial ó por el Gobierno, segun queda demostrado.

Mas V. E. se sirve advertir en la Real orden citada, que el Gobernador de la provincia ha manifestado: «que á excepción del partido judicial de Haro, en todos los demás hubo mayoría absoluta en el segundo día de elección, sin contar los votos emitidos en el tercero.» Si se quiere decir con esto que en los dos primeros días no tomó parte en la elección la mayoría absoluta de los electores de dicho partido de Haro, podrá tal vez suponerse que en esta caso debió hacerse aplicación del considerándose terminada la votación en el segundo día se hubiera cumplido el artículo 129 del Reglamento para la ejecución de la ley; mas los electores fueron convocados, segun parece, para una votación de tres días; el Gobernador no pudo recibir, por que no se extendió el acta de los dos primeros; y solo sabe el resultado de la elección por una acta en que aparece que concurrió número suficiente de electores, y que fué proclamado el Diputado, viiniendo por tanto esta elección a hallarse en igual caso que la de los demás partidos, por lo cual ha de someterse, como estas, al examen de la Diputación.

Por las consideraciones que preceden, opina la Sección que V. E. puede servirse desestimar la solicitud de los electores del partido judicial de Calahorra, de que se ha hecho mérito en este informe; sin perjuicio de resolver en su dia con arreglo al artículo 53 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias, las reclamaciones que se presenten, en el plazo y ante la autoridad que el mismo establece, contra los acuerdos que tome la Diputación provincial de Logroño, sobre la validez de las elecciones verificadas en aquella provincia.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde), resolver de conformidad con lo informado por la citada Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, de Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y

demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 1.^o de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 3.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 28 de Enero próximo pasado, se ha servido adjudicar á los rematantes, por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes.

Fincas sitas en término de Villanueva de Alcoron, procedentes del Clero.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad, en 2.000 rs., una tierra, número 26004 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. otra id., número 26005 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 26006 del inventario.

Al mismo, en 2.500 rs. otra id., número 26007 del inventario.

Al mismo, en 9.000 rs. otra id., número 26011 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. otra id., número 26019 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. otra id., número 26014 del inventario.

Al mismo, en 2.900 rs. otra id., número 26015 del inventario.

Al mismo, en 1.312 rs. otra id., número 26023 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 26022 del inventario.

Al mismo, en 410 rs. otra id., número 26024 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 26027 del inventario.

Al mismo, en 355 rs. otra id., número 26028 del inventario.

Al mismo, en 2.000 rs. otra id., número 26030 del inventario.

Al mismo, en 860 rs. otra id., número 26032 del inventario.

Al mismo, en 645 rs. otra id., número 26034 del inventario.

Al mismo, en 400 rs. otra id., número 26039 del inventario.

Al mismo, en 1.500 rs. otra id., número 26040 del inventario.

Al mismo, en 1.900 rs. otra id., número 26049 del inventario.

Al mismo, en 340 rs. otra id., número 26050 del inventario.

Al mismo, en 1.001 rs. otra id., número 26066 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. otra id., número 26068 del inventario.

Al mismo, en 400 rs. otra id., número 26069 del inventario.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 26052 del inventario.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 26056 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. otra id., número 26057 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. otra id., número 26060 del inventario.

Al mismo, en 1.225 rs. otra id., número 26073 del inventario.

Al mismo, en 160 rs. otra id., número 26076 del inventario.

Al mismo, en 1.350 rs. otra id., número 26078 del inventario.

Al mismo, en 120 rs. otra id., número 26083 del inventario.

A. D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 1.920 rs. una tierra, número 26017 del inventario.

Al mismo, en 650 rs. otra id., número 26025 del inventario.

Al mismo, en 800 rs. otra id., número 26026 del inventario.

Al mismo, en 150 rs. otra id., número 26033 del inventario.

Al mismo, en 230 rs. otra id., número 26064 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 26065 del inventario.

Al mismo, en 520 rs. otra id., número 26067 del inventario.

Al mismo, en 80 rs. otra id., número 26071 del inventario.

Al mismo, en 950 rs. otra tierra, número 26072 del inventario.

Al mismo, en 700 rs. otra id., número 26074 del inventario.

Al mismo, en 310 rs. otra id., número 26075 del inventario.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 26077 del inventario.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 26080 del inventario.

Al mismo, en 110 rs. otra id., número 26081 del inventario.

A D. Juan Vicente Cerrillo, vecino de Villanueva de Alcoron, en 560 rs. otra tierra, núm. 26008 del inventario.

Al mismo, en 1.255 rs. otra id., número 26012 del inventario.

Al mismo, en 1.420 rs. otra id., número 26018 del inventario.

Al mismo, en 210 rs. otra id., número 26020 del inventario.

Al mismo, en 210 rs. otra id., número 26021 del inventario.

Al mismo, en 1.100 rs. otra id., número 26029 del inventario.

Al mismo, en 711 rs. otra id., número 26031 del inventario.

Al mismo, en 1.820 rs. otra id., número 26033 del inventario.

Al mismo, en 1.910 rs. otra id., número 26036 del inventario.

Al mismo, en 1.410 rs. otra id., número 26037 del inventario.

Al mismo, en 410 rs. otra id., número 26038 del inventario.

Al mismo, en 1.310 rs. otra id., número 26043 del inventario.

Al mismo, en 915 rs. otra id., número 26044 del inventario.

Al mismo, en 1.720 rs. otra id., número 26042 del inventario.

Al mismo, en 2.210 rs. otra id., número 26045 del inventario.

Al mismo, en 280 rs. otra id., número 26046 del inventario.

Al mismo, en 210 rs. otra id., número 26047 del inventario.

Al mismo, en 365 rs. otra id., número 26048 del inventario.

Al mismo, en 655 rs. otra id., número 26051 del inventario.

Al mismo, en 480 rs. otra id., número 26053 del inventario.

Al mismo, en 1.225 rs. otra id., número 26054 del inventario.

ba, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en obtenerlo, si cuentan con fondos suficientes

para hacer las sacas al contado de los efectos que en él se expenden de la Administración de Rentas estancadas del partido á que corresponde, acudan á esta Ad-

ministración principal, por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SERIEO DE CONCILIACIONES

Adquirente.	Trasferente.
Blas, Francisco	Leonardo Gonzalo
El mismo	Felipa Calvo
Blas, Raimunda	Idem
Blas, Manuela	Idem
Blas, Miguel	Idem
Butron, Marto	Benito Lopez
Blas, Facundo	Marcelo Blas
Blas, Vicenta	Deogracias Blas
Blas, Casilda	Idem
Blas, Victoria	Idem
Blas, Manuela	Diego Sanz
Beza, D. María Cármén	D. Lorenzo Romo
Barbero, Francisca	Dionisia Lopez
Barbero, Eustaquio	Idem
Barbero, Dolores	Idem
Blas, Casilda	Deogracias Blas
Blas, Victoria	Idem
Blas, Victorio	Idem
Beza, D. María Cármén	D. Lorenzo Romo
Blas, Mariana	Jorge Blas
Blas, Victor	Idem
Blas, Eulogia	Idem
Blas, Miguel y otros	Idem
Corrido, D. José	Capellana de Catalina Bárbara
Catalina, Ambrosio	Alejo Catalina
Catalina, Fausto	Ramon Catalina
Cuenca, D. Julian	Don Juan Gonzalez Aledo
El mismo	D. Luis Escobedo
Díaz, Juan	Elias Viejo
Dorado, Fernando	Antolin Viejo
Estéban, Antonio	Herederos de Catalina Perneton
Estéban Sanz, Manuel Antonia Sanz	Idem
Estéban Sanz, José	Idem
Estéban Sanz, Manuel La Nacion	Idem
Estéban Gil, Eugenio Florentina Gil	Idem
Estéban, Santos	Teodoro Estéban
Estéban, Anastasia	Mariano Estéban
Estéban, Juan	Idem
Estéban, Prudencio	Idem
Estéban, Roque	Idem
Estéban Sanz, Manuel Antonio Sanz	Idem

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas del Medio.

Hallándose concluido el cuaderno de amillamiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas. Cendejas del Medio 28 de Enero de 1864.—El P. del A., Genaro Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Los propietarios en este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros procederán en el término de un mes, contado desde esta fecha, a dejar libre y al uso de la ganadería, cualquier parte de terreno que hubieren cercenado en las cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias; en la inteligencia, que después se hará el deslinde y les parará el perjuicio que haya lugar, según la circular del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 5 de Octubre de 1863.

Mirabueno 29 de Enero de 1864.—El Alcalde, Fructuoso de Agueda.

Provincia de Guadalajara.

Extracto de las inscripciones defectuosas del partido existentes en este Registro. (Continuación).

Naturaleza de la finca.	Situación.	Cabida.	Defecto de que adolecen.
Tierra.	Mal año.	"	No expresa la cabida.
Olivar.	"	"	No consta el sitio ni la cabida.
Cuarta parte id.	"	"	"
id.	"	"	"
Tierra.	Dobin.	"	No expresa la cabida.
Cuarta parte olivar.	"	"	No consta sitio ni cabida.
Tierra.	Camino Palamares	"	No expresa la cabida.
id.	Senda S. Vicente.	"	Descripción id.
Tercera parte viña.	Colinas.	"	Descripción id.
Tierra.	id.	"	descripción id.
Tercera parte viña:	id.	"	descripción id.
Olivar.	Cabo del Rio.	"	descripción id.
Mitad tierra.	Camino Zornoza	"	descripción id.
Parte de era.	Ermita.	"	descripción id.
id.	Las de la Ermita.	"	descripción id.
id.	id.	"	descripción id.
Casa.	"	"	descripción id.
id.	"	"	descripción id.
Quinta parte.	"	"	descripción id.
id.	"	"	descripción id.
Bodega.	Mitad.	"	descripción id.
Casa.	Cuarta parte.	"	descripción id.
id.	"	"	descripción id.
Fragua y corral.	Cuarta parte.	"	descripción id.
Pajar,	"	"	descripción id.
Tierra.	Camino Arenales.	"	descripción id.
Bodegón.	"	"	descripción id.
Vina.	Camino del Monte	"	descripción id.
Bodega.	"	"	descripción id.
id.	"	"	descripción id.
Casa.	Mitad.	"	descripción id.
Corral.	Cuarta parte.	"	descripción id.
Casa.	"	"	descripción id.
id.	"	"	descripción id.
Corral.	Mitad.	"	descripción id.
Tercera parte viña.	Orquilla.	"	descripción id.
id.	"	"	descripción id.
Tierra.	Norias.	"	descripción id.
Quinta parte viña.	Olmo Lopez.	"	descripción id.
id.	Vadillo.	"	descripción id.
Mitad olivar.	Valdeatorre.	"	descripción id.
Cuarta parte tierra.	Peña del Gallo.	"	descripción id.
id. viña.	Aldebuena.	"	descripción id.
id.	id.	"	descripción id.
id.	id.	"	descripción id.
Bodega.	400 vides.	"	descripción id.
Mitad.	"	"	descripción id.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Toba.

Hallándose concluido el cuaderno de amillamiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

La Toba 30 de Enero de 1864.—El Alcalde, Marcos Estéban.—El Secretario, Alejandro Estéban.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

J. WERNIMENG ET C. DE WINDSOR,
CON 4.900 REALES DE CAPITAL UN BENE-
FICIO ANUAL POR LO MENOS DE 12.000 CON
1.000 REALES 3.000 DE BENEFICIO.

Los Sres. J. Wernimeng et C. de Windsor, únicos inventores y propietarios del «Aparato Wernimeng», aplicado hoy

en la industria principal, por medio de ins-
tancia documentada, en el preciso término
de ocho días á contar desde la publicación
de este anuncio.

Guadalajara 2 de Febrero de 1864.—
El Administrador.—P. O. Nicanor Martínez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BRIBUEGA.

Objeto del Fecha, folio y libro de la
contrato.

Venta.	2 Abril 1853.-189.	lib. 6002 fol. 01
Herencia.	24 Mayo 1853.-190.	id. -191.
id.	id. -192.	id. -193.
id.	id. -193.	id.
Venta.	9 Abril 1854.-174.	2.
Herencia.	1.º Diciembre 1855.-173.	3.
id.	8 Febrero 1856.-190.	4.
id.	1.º Abril 1860.-28.	4.
id.	6 Setiembre id.-52.	5.
id.	21 Diciembre 1861.-110.	6.
id.	1.º Mayo 1862.-52.	7.
id.	25 Octubre 1867.-268.	8.
id.	1.º Junio 1791.	9.
id.	Idem.	10.
id.	Idem.	11.
Herencia.	8 Octubre 1850.-94.	1.
id.	Id. -95.	2.
Venta.	5 Octubre 1860.-72.	4.
Herencia.	7 Enero 1861.-78.	5.
id.	Idem.	6.
id.	Idem.	7.
id.	25 Diciembre 1861.-191.	8.
id.	9 Mayo 1862.-175.	9.
id.	Id. -176.	10.
id.	Id. -177.	11.
id.	8 Octubre 1850.-48.	12.

(Se continuará)

tantes de la utilidad anunciada y que ofrecemos á los adquirentes; existiendo uno en la provincia de Sevilla que en el tiempo indicado ha producido 6.000 rs.

ADVERTENCIA. A los Señores que soliciten aparatos para los pueblos donde ya se hallen establecidos; les hacemos presente no se molesten en escribir por no sernos posible acceder á colocar mas de uno en cada población.

OTRA. Debiendo procederse al nombramiento de Subdirectores, Depositarios ó Inspectores en todas las provincias de España, con la retribución de 12 a 40.000 reales anuales podrán los interesados presentar sus solicitudes á esta Dirección hasta el dia 15 de Febrero.

RECHE Y COMPAÑIA.

ALMACEN DE MADERAS

MADRID.

Han trasladado su almacén desde la calle de la Primavera, núm. 7, á la calle de Valencia, núm. 16.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.